



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACION: 707134089001-2023-00161-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANDRES EDUARDO BANQUEZ CHADID

La doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva en contra del señor ANDRÉS EDUARDO BANQUEZ CHADID con CC. No. 1.101.447.102.

Ahora bien, observando las pretensiones de la demanda, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SEICIENTOS SEICETA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SECENTA Y SEIS PESOS (\$1.666.666.00), por concepto de capital y describe intereses de plazo y de mora por mes de las cuotas establecidas.

En este sentido vemos, que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley”. (Negrilla Fuera de Texto).*

En este sentido y de caras a las pretensiones de la demanda, para este funcionario tal y como fue solicitado no resultan claras ni precisas las pretensiones de la demanda, ello puesto no se señala cual es el valor de la obligación total, teniendo en cuenta el pagaré suscrito por SECENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) suscrito el 23 de septiembre del 2022 y el demandado incurrió en mora a partir del 24 de marzo del 2023, lo cual indica que realizó pago de cinco cuotas y no lo expresa en las pretensiones, adicional a ello no especifica desde y hasta cuando iniciaría el pago de los intereses corrientes y sobre qué valor exactamente si hubo un abono a la obligación contenida en el pagaré, observándose la figura de anatocismo, es decir cobro de intereses sobre intereses generando más intereses de los debidos.

Indeterminación, o falta de claridad, que no permite realizar el control que debe realizar el Juez director del proceso, en caso de que fuera procedente librar mandamiento de pago; que es, en el proceso ejecutivo, la de verificar si se debe librar mandamiento de pago en la forma solicitada, o de no corresponder con las circunstancias fácticas y jurídicas dadas a conocer hasta el momento, dar la orden de que se cumpla la obligación en la forma legalmente considerada; situación que no se puede verificar, cuando la propia parte demandante no proporciona los elementos de información necesarios para hacer dicho control, como lo es la fecha determinada desde la cual se solicita el pago de intereses corrientes.

Respecto a la solicitud de reconocimiento a los dependientes judiciales, se accederá a la misma.

En tal sentido, y en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se concede un término de 5 días a la parte para que lo subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por las consideraciones expuestas y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que lo subsane so pena de rechazar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C Nro. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 expedida por el C.S.J., como endosatario al cobro judicial.

TERCERO: TENGASE como dependientes judiciales a los doctores: JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con CC. No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713 del C.S.J., JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA, identificado con CC. No. 1.072.639.782 y T.P. No. 289.101, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, identificado con CC. No. 1.065.637.583 y T.P. No. 270.722 del C.S.J., ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, identificada con CC. No. 1.065.633.890 y T.P. No. 303.000 del C.S.J. YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, identificada con CC. No. 1.102.824.039 y T.P. No. 244.093 del C.S.J., NELCY OBRIAN GUERRERO, identificada con CC. No. 45.368.732 y T.P. No. 350.474 del C.S.J, JORGE MARIO RUIZ MORENO, identificado con CC. No. 1.065.607.093 y HERWIS GIL CORREA, identificado con CC. No. 73.182.999, autorizados para revisar, retirar demanda, desglase y retiro de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ